

tros Códigos forma radical excepción en el punto que nos ocupa, el de Tlaxcala, que como en otra parte lo indicamos, no hace para nada mención (núm. 111), de otra autoridad protectora del menor ó incapacitado, que de la tutela.

119. Una de las más importantes condiciones de la tutela en el derecho moderno, es su unidad, principio implantado en la legislación en vista de las enseñanzas de la experiencia de la cual dan patente prueba las mismas varias distinciones del antiguo derecho, para impedir los inconvenientes que resultaban de la multiplicidad de tutores. En Roma podían presentarse tres hipótesis: ó se dividía la gestión de los bienes, ó se nombraba un sólo administrador, estando otras personas encargadas del cuidado del menor, ó se consideraba como común y solidaria entre varios la administración. En el primer caso, y pudiendo hacerse la división, ya por el testador (1), ya por el magistrado (2), cada tutor tenía el derecho y el deber exclusivos de administrar en el radio que le era señalado: *Vel in partes, vel in regiones: et, si ita fuerit divissa, unusquisque exceptione summovebitur pro ea parte vel regione quam non administrat* (3), y se le consideraba como tutor honorario respecto de sus colegas (4), á quienes debía vigilar en el desempeño de sus funciones (5) y hasta podía hacerlos destituir (6). Esto último se entiende en el caso de que la tutela hubiera sido encomendada en su integridad á todos los tutores (7). En el segundo caso, ó sea, el de un administrador único, que podía ser nombrado por el testador (8) ó por la mayoría de los tutores (9), sin

(1) *Dig.*, lib. 26, tít. 2, l. 15.

(2) *Dig.*, lib. 26, tít. 7, l. 3, § 9.

(3) *Dig.*, lib. 26, tít. 7, l. 4.

(4) *Cód.*, lib. 5, tít. 52, l. 2.

(5) *Dig.*, lib. 26, tít. 7, l. 3, § 2.

(6) *Dig.*, lib. 26, tít. 7, l. 3, § 2.

(7) Van Wetter.—*Droit romain*, tom. 2, § 632.

(8) *Dig.*, lib. 26, tít. 7, l. 3, § 1.

(9) *Dig.*, lib. 26, tít. 7, l. 3, § 7.

que tal derecho perteneciera nunca al magistrado (1), podía suceder que de varios tutores testamentarios ó dativos, uno de ellos reuniese la administración íntegra en sus manos, mediante la oferta de un fiador, lo cual no estaba obligado á hacer (2), ó que todos se pusiesen de acuerdo en nombrar un gerente único, quien entonces tenía sólo el derecho y el deber de administrar, siendo considerados los otros como tutores honorarios en el sentido antes dicho. En el tercer caso, ó sea cuando la administración era común, porque todos los tutores ofreciesen fiador ó persistiesen en administrar juntos, sus derechos y deberes en el ejercicio de sus funciones eran solidarios (3), bastando la autorización de uno solo para la validez de los actos del impúber (4), salvo que se tratase de su arrogación, la cual exigía por su grande importancia la intervención de todos los tutores. Más adelante hablaremos de la responsabilidad de los tutores en estos varios supuestos, en todos los cuales fuerza es reconocer que el voto de la ley era la unidad en el desempeño de la tutela, *sane enim facilius unus tutor et actiones excercet et excipit ne per multos tutela spargatur* (5). Lo mismo que decimos de la tutela, sucedía con la curatela (6).

Toda esta legislación pasó al Código de las Partidas para el caso de que hubiese acuerdo entre los varios tutores, ya sobre que todos administrasen, ora para que lo hiciese uno solo. Pero en el supuesto de que tal acuerdo no existiese, el Código Alfonsino, á diferencia de la ley romana, prevenía que el Juez escogiese aquel que en su superior conocimiento apareciera como más capaz y provechoso para los intereses del menor. Otra diferencia puede también señalarse con el derecho roma-

(1) *Dig.*, lib. 26, tít. 7, l. 3, § 8.

(2) *Dig.*, lib. 26, tít. 2, l. 1. 17 y 19, § 1.

(3) *Cód.*, lib. 5, tít. 40, l. 1.

(4) *Cód.*, lib. 5, tít. 59, l. 5.

(5) *Dig.*, lib. 26, tít. 7, l. 3, § 6.

(6) *Dig.*, lib. 26, tít. 7, l. 3, initio y § 5.

no, respecto de la curatela, la cual era rigurosamente una, en cuanto á la persona encargada de ejercerla (1).

En derecho francés puede decirse que domina el mismo principio de la unidad de la tutela, á pesar de que no ha dejado de opinarse que, no estando prohibido por la ley de una manera expresa el nombramiento de más de un tutor, podía éste tener lugar siempre que lo exigiese el mayor interés de los menores (2). Pero la doctrina contraria ha prevalecido, fundada tanto en la discusión que precedió al Código de Napoleón (3), como en la consideración de las intrincadas complicaciones y de los graves perjuicios que se seguirían al menor por la división del personal de la tutela (4). Se conviene, sin embargo, generalmente en que hay dos casos en los cuales cabe la dualidad de la tutela: aquel en que por pasar la madre viuda á segundas nupcias, (núm. 65), si es mantenida en la tutela de los hijos, el consejo de familia debe darle por *co-tutor* al segundo marido según el art. 396; y aquel en que por poseer el menor bienes en las Colonias, manda el art. 417, que la administración de tales bienes sea confiada á un *pro-tutor*, quien habrá de proceder en ella con absoluta independencia del tutor.

La unidad de la tutela es también principio aceptado expresamente por nuestra legislación nacional (arts. 325 del Código de Estado de México, 377 del de Veracruz, 303 del de

(1) *Part. 6*, tít. 16, l. 1. 9 y 11.—Gutiérrez Fernández, *Códigos Españoles*, lib. 1.º cap. 5, art. 2.—Alvarez, *Ob. cit.*—Férrero, edición de Galván, lib. 1, tít. 10, cap. 1, núm. 14 y cap. 2, núm. 6.—Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, part. 1, § 18, núm. 11.—Curia Mexicana, pág. 2-6, núms. 89 y 860.—Sentencia de los Juzgados 1.º y 2.º de Letras de la ciudad de Guanajuato, 28 de noviembre de 1853. (Gaceta de los Tribunales tom. 3, pág. 233.)

(2) Argau, *Institution au droit français*, tom. 1, pág. 51.—Merlin, *Rep. "tutele"*, sect. 2, § 2, art. 1.—Arrets: Paris, 15 Messidor an XII Rouen, 3 mai 1842. (Daloz. *Rep. "Minorité"*, núms. 59, 1.º y 393; Dijón 14 mai 1862. (Daloz. 1862. 2, 121).)

(3) Locré, *Legislat. civ.*, tom. 7, pág. 220.

(4) Delvincourt, tom. 1, pág. 105, not. 1.—Toullier, tom. 2, núm. 1123.—Demante, tom. 1, núm. 406.—Demolombe, tom. 7, núm. 221.—Laurent, tom. 4, núm. 369.

Tlaxcala, 434 del del Distrito Federal de 1870 y 407 del actual. Deben, sin embargo, señalarse desde luego dos importantes excepciones: es la primera el caso de los tutores interinos que tienen por objeto, según en su oportunidad veremos, representar al menor en ciertas ocasiones, aún teniendo ya tutor definitivo; y consiste la segunda en el derecho que al testador extraño asiste, conforme lo exponemos al hablar de la *tutela testamentaria*, de nombrar tutor sólo para la administración de los bienes que deja al menor sobre quien no ejerce patria potestad, ni está bajo la de otra persona. Aunque los Códigos no hablan de esta segunda excepción y aún parecen rechazarla por los términos absolutos en que están redactados los textos que proclaman la unidad de la tutela, nos vemos obligados á consignarla en esta parte de nuestro comentario, para evitar las dudas á que aquellos pudieran dar lugar. Lo mismo sucedía en el antiguo derecho (1).

120. ¿Puede un sólo tutor desempeñar la tutela de varios incapaces? No obstante que inconveniente racional no existe ni ha existido nunca para la resolución afirmativa de este punto, cualquiera que sea el sistema seguido por la ley en orden á la tutela, la verdad es que, si no se encuentra una prohibición formal á este respecto, tampoco puede señalarse una permisión clara y terminante en la generalidad de los Códigos, que disipe toda duda en cuanto á tal amplitud de poder, concedida á un sólo tutor. Nada claro encontramos en el derecho romano, ni en las leyes españolas, salvo algunas indicaciones en contrario de donde podría deducirse cómo desde el Fuero Juzgo era perfectamente legal que varios incapaces estuviesen bajo la guarda de un sólo tutor (2). Tal es, al ménos, el sentido que sería dable á la letra de ciertos textos. En derecho

(1) *Fuero Juzgo*, lib. 4, tít. 3, l. 3.—*Fuero viejo*, lib. 5, tít. 4, l. 1.—*Fuero Real*, lib. 3, tít. 7, l. 1.—*Part. 6*, tít. 17, l. 2.

(2) *Partida 6*, tít. 16, l. 8.

francés, puédesse afirmar lo mismo, y ni el menor reparo hacen sus comentadores sobre esta cuestión. Tal silencio ha sido roto por nuestra legislación nacional, muy especialmente por los Códigos del Distrito Federal y de Tlaxcala. En efecto, éstos declaran en términos que no admiten duda, que un solo tutor y un solo curador pueden desempeñar la guarda de varios incapaces (arts. 435 del de 1870, 408 del actual y 304 del de Tlaxcala). Los Códigos de Estado de México y de Veracruz (arts. 333 del primero y 386 del segundo) sólo declaran este mismo punto respecto de la *tutela testamentaria*. Así es que podría decirse con el viejo adagio: *afirmatio unius est exclusio alterius*; pero creemos que, cualquiera que sea la exactitud de esta regla de interpretación, debe ceder á la consideración de que nada autoriza á pensar que el poder de la ley en la tutela legítima y el del magistrado en la dativa pueda ser inferior al de la voluntad privada en la testamentaria. Quizá por ser esto tan evidente, no juzgaron necesario los legisladores de los Estados de México y Veracruz, otorgar expresamente para las dos primeras tutelas lo que ya establecían en términos claros para la última. Si á esto se agrega que puede no haber incompatibilidad para el desempeño de varias tutelas por una sola persona, habrá que convenir en que esta materia pertenece á aquellas en que sólo las circunstancias de cada caso son las que pueden hacer necesaria la inhabilidad del que ya es tutor para el ejercicio de otra tutela. Más adelante volveremos á tocar este punto, cuando nos ocupemos de la capacidad y excusas de los tutores.

121. ¿Puede ser nombrado el tutor ó el curador, á plazo, *a die* ó *ad diem*, ó bajo condición? En el antiguo derecho era indudable la respuesta afirmativa sobre esta cuestión, en orden á la tutela testamentaria, pues la voluntad del testador era soberana en cuanto á las condiciones con que, después de su muerte, podía disponerse de sus bienes y aún ejercerse cualquier derecho respecto de las personas sobre quienes en vida

tuviera el omnímoto poder de *pater familias* (1). Pero no era igual la decisión, tratándose del tutor legítimo ó dativo, pues en este caso y á juzgar por el conjunto de los textos, no habían ni condición ni plazo para una función que, como la tutela, parece requerir la perpetuidad y la unidad (2). ¿Qué decidir á este respecto en el moderno derecho? Laurent califica de ociosa la cuestión, considerando que importa evitar los cambios de tutor, así para la educación de los hijos, como para la administración de los bienes (3). No nos parece, sin embargo, que el solo silencio de la ley francesa sea razón suficiente para proscribir las tutelas condicionales ó á plazo, y la opinión entre los comentadores está de tal manera dividida, que pueden señalarse tantos sufragios por uno como por otro lado (4). Demolombe asienta la doctrina de que el Consejo de familia es en definitiva, quien debe decidir si la tutela condicional ó á plazo, encomendada á determinado individuo por el testador, ha de subsistir ó no, según lo dicten los intereses del incapacitado (5). Lo que, sin duda, no pasa de ser una opinión prestigiada por el nombre de su autor, ha pasado á nuestra legislación nacional, al rango de un texto obligatorio, como es de notarse en los arts. 336 del Código del Estado de México, 389 del de Veracruz, que se refieren al consejo de familia y 341 del Código de Tlaxcala, que sólo habla del tutor, estableciendo que el Juez, ya sea con aquel ó con éste, debe consultar, si las condiciones y demás modalidades establecidas por el testador para el ejercicio de la tutela, son convenientes ó dañosas á los intereses del menor. En los Códigos del Distrito Federal, si

(1) *Dig.*, lib. 26, tit. 2, l. 8, § 1.—*Inst. de Just.*, lib. 1, tit. 14, § 3.—De la Serna, *Derecho romano*, tom. 1, lib. 1, tit. 14, § 3.—Van Wetter, *Droit romain*, tom. 2, § 619.—*Part. 6.ª*, tit. 16, l. 8.—Gutiérrez Fernández, *Códigos fundamentales* lib. 1, cap. 5, art. 2, § 2.—De la Serna y Montalvan, *Derecho civil de España*, tom. 1, núm. 277.

(2) Toullier, tom. 2, núm. 1105.—Duranton, tom. 3, núm. 439.—*Meslé*, *Des tutelles*, 1.ª part., pág. 312.

(3) Laurent, tom. 4, núm. 370.

(4) Dalloz, *Rep. "minorité"*, núms. 128, 159 y 160.

(5) Demolombe, tom. 7, núm. 230.

bien no se contiene una disposición tan expresa sobre el punto que nos ocupa, existe el reconocimiento de la facultad que al testador asiste para poner al nombramiento de tutor condiciones ó plazos, para cuyo evento el Juez debe proveer de tutor interino al menor, y aún puede invocarse, principalmente si se trata del Código vigente en el Distrito Federal, la muy importante circunstancia de que éste reconoce la omnimoda soberanía del testador, para imponer condiciones en orden á la disposición de sus bienes, después de la muerte. Tal es la solución consagrada por nuestros Códigos, que en su respeto al derecho de propiedad, y ya que la tutela se refiere también á la administración de los bienes, han querido que su propietario pueda establecer condiciones y plazos aún después de su muerte. La ley, en efecto, debe, en cuanto sea compatible con la libertad humana, consentir en esta disposición de ultratumba, que es en último análisis la sanción del derecho inviolable y eterno del propietario, más allá de los límites de esta vida. ¿Por qué no habría de respetarse lo que el testador ha establecido en la expresión auténtica de su última voluntad, para la mejor conservación de los bienes que deja á aquellos con cuyo concurso ó por cuya inspiración los ha adquirido en vida? Todo lo dicho, por de contado debe entenderse en orden á la tutela testamentaria, pues respecto de la legítima y dativa, ya veremos en su oportunidad cuándo debe cesar, para ser reemplazada respecto de la persona que la ejerza, por aquella que se juzgase más conveniente á los fines de una función, que, en definitiva, no tiene otro objeto que reemplazar la patria potestad.

122. La creación del derecho moderno del curador ó protutor, cuyas principales atribuciones se reducen á vigilar la conducta del tutor y á interponerse entre éste y el menor, cuando los intereses de uno y otro estén en oposición, ha producido la necesaria consecuencia de que aquellos cargos, no sólo sean incompatibles en una misma ó idéntica persona, sino también

entre dos que estén ligadas respectivamente por los vínculos de un estrecho parentesco. Inútil es buscar rastros de esta disposición en el derecho antiguo, ni aún en el caso de concurrencia de varios tutores, cuando unos eran considerados como honorarios respecto de los otros, y ejercían también un verdadero poder de vigilancia (núms. 104 y 119). La legislación francesa no contiene sino un sólo precepto (art. 423) acerca de esta materia: según él, el tutor no debe votar por el nombramiento del tutor subrogado, el cual tiene que ser designado entre las personas pertenecientes á aquella de las dos líneas de parentesco á que el tutor fuere extraño. Sólo hay una excepción de este principio: el caso de primos hermanos. Si el menor no tiene parientes sino en la línea del tutor, la tutela subrogada debe ser confiada á un extraño, sin que le valga ninguna excusa para rehusar la protutela (1). La excepción establecida respecto de los primos hermanos, se refiere exclusivamente al caso en que el tutor y protutor sean primos hermanos entre sí. Tal es, á lo menos, la interpretación más natural á que se presta el art. 423, aunque debe reconocerse que es generalmente profesada la doctrina de que el texto legal se refiere á la hipótesis de que el tutor y el protutor sean primos hermanos del menor (2). Se establece también con generalidad entre los autores que la excepción del art. 423 se aplica lo mismo á los parientes afines que por la sangre, y muy particularmente á los maridos de primos hermanos.

Nuestro derecho nacional contiene también disposiciones sobre el punto que nos ocupa, más explícitas y terminantes, á no dudar, que las del derecho francés. Guardan absoluto

(1) Aubry et Rau, tom. 1, pág. 421, § 106.—Demolombe, tom. 7, núm. 367.

(2) Duranton, tom. 3, núm. 518.—Marcadé, *sur l'art. 423*, núm. 1.—Taulier, tom. 2, pág. 40.—Aubry et Rau, tom. 1, pág. 421.—Por la primera interpretación: Laurent, tom. 4, núm. 425.—Baudry Lacautinerie, tom. 1, núm. 893.—Demolombe, tom. 7, núm. 369.

silencio sobre la materia los Códigos de Veracruz y de Tlaxcala, no siendo ésto de extrañar igualmente en ambos, pues mientras el segundo, como ya lo hemos hecho notar (núm. 111), no habla de curador ó protutor, el primero sí trata de esta institución, cuyo objeto es garantizar mejor la buena conducta del tutor. El Código del Estado de México (art. 361) expresamente declara que el tutor y protutor no pueden ser parientes entre sí por consanguinidad ó afinidad, dentro del tercer grado civil. Los Códigos del Distrito Federal han restringido aún más la prohibición impuesta por razón de parentesco, pues establecen que la tutela y curatela de un incapaz no pueden ser desempeñadas por personas que tengan entre sí parentesco en cualquier grado en la línea recta ó dentro del cuarto en la colateral. Por manera que, según el Código del Estado de México, el tutor no puede ser padre del protutor, ni su abuelo, ni su bisabuelo, ó viceversa; pero sí, su tatarabuelo y así sucesivamente en la línea recta. En cuanto á la colateral, el tutor no puede ser hermano del protutor ni su tío, ó viceversa; pero sí, su primo hermano, y así sucesivamente también. Respecto del parentesco por afinidad se observan las mismas reglas que en el consanguíneo. Los Códigos del Distrito Federal extienden, sin límite, la prohibición en la línea recta, comprendiendo, por lo que hace á la colateral, hasta el cuarto grado ó sea á los primos hermanos, fuera de los cuales dicha prohibición cesa (1). De esta exposición de nuestros Códigos debe inferirse desde luego, cómo ellos han evitado, con toda claridad, la duda á que hemos aludido en orden á la legislación francesa con respecto á si el parentesco de que aquí se trata, debía ser del tutor ó protutor con el menor, ó sólo de los dos primeros entre sí. Los mismos Códigos del Distrito Federal, llevando hasta el extremo las precauciones con que han querido asegurar el buen desempeño de la tutela, declaran que este cargo y el de

(1) Véase el tomo 2 de esta obra, núms. 307 y siguientes.

protutor ó curador no pueden ser ejercidos por una misma persona. Tal declaración merece sin duda el calificativo de redundante, pues la dualidad de las personas para aquellos distintos cargos, se impone por la naturaleza de las funciones encomendadas al curador, sin que haya una sola de éstas que aparezca compatible con la tutela (arts. 436 y 437 del Código de 1870, y 409 y 410 del actual). Y sin duda por este motivo nuestras demás leyes no contienen disposición semejante.

123. Los diversos orígenes que tiene la tutela, han sido tomados en cuenta por algunas legislaciones, para clasificar en cuatro especies aquel cargo. En efecto, si el testador, como lo hemos manifestado ántes (núm. 119), tiene derecho de nombrar tutor, unas veces en ejercicio de la patria potestad, otras, aún siendo un extraño por el solo hecho de dejar bienes á un incapaz ó menor de edad, para después de su muerte, claro es que ese origen de la tutela tiene que imprimir su nombre á la función civil que de aquel deriva. Y como desde la legislación romana se ha creído que entraba en el poder del propietario poner condiciones para la trasmisión de los bienes después de la muerte, la tutela testamentaria es el primer tipo que se presenta en la materia, no viniendo ocasión para las otras tutelas, sino á falta de ésta, como si la ley hubiera querido ante todo respetar la voluntad del testador en la designación de la persona que ha de hacer sus veces después de la muerte, de la misma manera que la respeta tratándose de los bienes. Si tal ocasión llega, puede suceder una de dos cosas: ó bien que haya parientes de los llamados por la ley para el ejercicio de la tutela, ó bien que tales parientes no existan. Si lo primero, interpretándose siempre la voluntad del testador, la ley designa entre ellos el que ha de servir la tutela; si lo segundo, el Juez en algunas legislaciones, el consejo de familia en otras, hace el nombramiento de tutor, ó confirma el hecho por el menor, con tal de que éste haya cumplido cierta edad. Tales son los tres orígenes de la tutela á que debe agregarse el exclusivamente

judicial para el caso de las tutelas interinas (1). Estas simples indicaciones creemos bastantes por el momento, á reserva de ampliarlos cuando nos ocupémos en particular del estudio de cada una de dichas tutelas. De nuestros Códigos sólo los del Distrito Federal y de Tlaxcala mencionan en sus *generalidades* sobre la materia que nos ocupa la cuádruple clasificación de la tutela. (arts. 307 de Tlaxcala, 447 del Distrito federal de 1870 y 413 del actual).

124. Una de las más importantes condiciones para que la tutela exista, tiene que ser, sin duda alguna, que se halle perfectamente comprobado que es llegado el caso de ser aquella necesaria, ya porque se trate de un menor de edad, ora de un incapacitado á quien sería peligroso para él mismo y aún para la sociedad permitir que ejecutase libremente los actos de la vida civil. Esa comprobación establecida conforme á la ley, es lo que se llama en el lenguaje de la ciencia declaración de *interdicción*, ó simplemente de *estado*, como si con esta locución genérica se hubiera querido dar á entender que la minoridad ó la incapacidad mental constituyen la materia *sine qua non* de la tutela. Si en orden á la primera, quizá por ser patente é indudable, ya que consistía, según lo hemos expuesto, en no haber cumplido la persona catorce años, si era hombre, ó doce si era mujer, el antiguo derecho romano y pátrio no nos ha trasmitido ningunas reglas para la declaración de estado; lo contrario se observa respecto de la incapacidad mental, que debía ser previamente establecida, mediante los procedimientos que en concepto de los legisladores debían de disipar toda duda acerca de su existencia, y evitar los abusos y atentados á que las pasiones, sobre todo la codicia, podían arrastrar.

En efecto, según el derecho romano, la interdicción debía ser decretada con conocimiento plenísimo de causa, y con empla-

(1) Sentencia de la 4.<sup>a</sup> Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de 25 de Enero de 1881, considerando 7.<sup>o</sup> [El Foro, tom. 16, núm. 52.]

zamiento, audiencia y citación de las personas á quienes aquella interesaba, no menos que nombrándosele previamente curador *ad litem* al presente incapacitado (1). Este mismo sistema fué seguido por la jurisprudencia española, la cual, á falta de textos expresos en las leyes, obedeció las indicaciones que le aconsejaba la prudencia en cada caso particular (2).

En derecho francés no se habla de procedimiento alguno para la interdicción del menor de edad, que se supone en rigor fuera de los alcances de ella, porque sus facultades mentales están en incesante desarrollo, sin que su estado meramente incompleto haga necesario otra cosa que la intervención complementaria del tutor (3). La interdicción, pues, solamente ha sido establecida para los enajenados, y á esta idea responden los arts. 490 á 502 y 505 del Código de Napoleón. Estos textos se ocupan de las personas que pueden pedir la interdicción, contra quién, según que el incapacitado sea menor ó mayor de edad, ante qué Tribunal, de las formas que deben observarse para la declaración de estado, en orden á las pruebas de los hechos de imbecilidad, demencia ó furor y de las obligaciones que en este caso incumben al Consejo de familia.

Análogo sistema han seguido entre nosotros los Códigos de Veracruz y Estado de México, los cuales tampoco tratan de la declaración de estado ó de la interdicción, sino en orden á la incapacidad por razón de locura, tomada esta palabra en su sentido genérico. Pero los dos Códigos del Distrito Federal (4) y el de Tlaxcala han considerado que también la minoridad debe ser previamente establecida para que se defiera la

(1) *Dig.*, lib. 27, tít. 10, l. 6.—Godofredo, nota á esta ley.—*Inst. de Just.*, lib. 1, tít. 23, § 3.—*Dig.*, lib. 24, tít. 3, l. 22, § 8 *initio*.—*Inst. de Just.*, lib. 1, tít. 23, § 4.—*Dig.*, lib. 27, tít. 10, l. 1.

(2) Serna y Montalvan, lib. 1, tít. 6, núm. 287.—Sentencia de la Excma. 1.<sup>a</sup> Sala de la Suprema Corte de Justicia de México, de 20 de Junio 1851. [Gacet. de Trib., tom. 1, pág. 513].

(3) Laurent, tom. 5, núm. 247.

(4) Sentencia del Juzgado de lo Civil de Guanajuato, sin fecha [Foro, tom. 7, 2.<sup>a</sup> época, núm. 19].

tutela (arts. 449 del Código de 1870, 414 del actual y 308 del de Tlaxcala). ¿Cuáles sean los procedimientos que deban observarse según estas varias legislaciones para la declaración de estado en uno ó en otro caso?—Materia es ésta que una innegable razón de método ha hecho excluir del Código que comentamos, y que se encuentra extensamente tratada en los Códigos de los otros Estados de la República, lo cual no ha impedido que de ella también se ocupen las leyes respectivas de Procedimientos. Aprobando, como aprobamos, la reforma llevada á cabo por nuestro legislador de 1884, debemos limitarnos á indicar los textos que establecen dichos procedimientos.

Esos textos son: en el Código del Estado de Méjico, los arts. 484 á 493 y 514; en el Código de Veracruz, los arts. 535 á 538 y 562; en el Código del Distrito Federal de 1870, los arts. 450 á 461 y 477 á 479; y en el de Tlaxcala, los arts. 309 á 311.

125. El Código vigente en el Distrito Federal se ocupa en los arts. 418 y 419 de la duración de la tutela y de la interdicción; pero de ésto trataremos al comentar el cap. 13 sobre *extinción de la tutela*.

## CAPITULO II.

### *Del estado de interdicción.*

*Art. 420. Son nulos todos los actos de administración ejecutados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demás sujetos á interdicción, antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad ó la causa de la interdicción eran patentes y notorias en la época en que se ejecutó el acto administrativo ó se celebró el contrato.*

*Art. 421. Son nulos igualmente los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados, después del nombramiento del tutor, si éste no los autoriza.*

*Art. 422. Lo son también los de los menores emancipados, que sean contrarios á las restricciones legales.*

*Art. 423. Por último, son nulos todos los actos y contratos de los demás incapacitados, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por éste ó por el tutor definitivo en su caso.*

*Art. 424. La nulidad á que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado, ó en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligación, ni por los mancomunados en ella.*

*Art. 425. La acción para pedir la nulidad prescribe en los mis-*